



**NNyA, grupos vulnerables necesitados de una tutela preferente ante
conflictos argumentativos de tipo axiológico**

Universidad Siglo 21 - Seminario final de abogacía

Tema: Grupos vulnerables y/o en situación de vulnerabilidad

Alumno: Benay Gonzalo Jonathan

D.N.I.: 38515906

Legajo: VABG36155

Tutor: Cola María Soledad

Modelo de caso

Tema: Grupos vulnerables y en situación de vulnerabilidad

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, Causa CSJ 241/2019/RH1, (21/10/2021)

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Como bien lo expone Canay (2020), hablar de una población vulnerable, es en realidad otorgar cierto atributo a dicha comunidad, y, por ende, a los individuos que forman parte de ella, cuestión que se ve reflejada en fragilidad, desamparo e incluso precariedad. Esto conlleva a la formal convicción de que la fragilidad en los niños, y las vivencias que éstos enfrentan, los colocan en calidad de sujetos vulnerables a las vicisitudes que afrontan a lo largo de esta etapa de sus vidas.

Un acto de adopción, evidentemente expone a los niños a duras realidades que convergen y en las cuales resultan ser además el foco de atención, y muchas veces, de conflictos. Sobre todo, cuando en estos contextos se originan procesos judiciales en los cuales progenitores y adoptantes se disputan el ejercicio de los derechos vinculados a la responsabilidad parental de estos niños; y ello a la vez se complejiza frente a la disyuntiva que conlleva subsumir la plataforma fáctica en normas adecuadas al contexto de los hechos, y que enerven eficazmente el principio rector en la materia: el interés superior del niño.

Frente a este panorama, es que se procede a dar estudio a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, Causa CSJ 241/2019/RH1, (21/10/2021). En los hechos, luego de 11 años de que una niña fue dada en adopción simple (a través de un acto suscripto mediante escritura pública),

ésta sería reclamada por su progenitora de origen. La misma argumentó haber cedido a la niña encontrándose en un evidente estado de vulnerabilidad, y que además el acto jurídico que le dio origen a la entrega de la menor resulta normativamente inválido, por lo que pretende le sea devuelta la menor en cuestión.

Lo palmariamente relevante de esta sentencia, es que en la misma la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que ante un acto de adopción simple viciado tras haber sido configurado en violación a los términos del art. 611 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley n° 26.994, BO 08/10/2014), el mismo demanda ser convalidado, para con ello dar preeminencia al principio del interés superior del niño, y de este modo lograr salvaguardar la estabilidad afectiva y social del menor involucrado. Ciertamente, ello demuestra sólidas evidencias de la importancia que la justicia otorga atender a las necesidades más importantes de los niños como verdaderos grupos expuestos a la vulnerabilidad.

Un problema de tipo axiológico se encuentra presente en el mencionado decisorio. Según la doctrina de Alchourrón y Bulygin (1974), sucede que algunas veces cierto supuesto se encuentra previsto por la norma, pero, a criterio del intérprete, tal situación se encuentra regulada de forma axiológicamente inadecuada debido a que el legislador no tuvo en cuenta (por no haberla previsto) cierta distinción que, si debió haber tomado en cuenta y que, de haberlo hecho, hubiera dado una solución distinta al caso.

En el caso “B.E.M.” el conflicto identificado se configura toda vez que se pone en evidencia una confrontación entre lo normado por el art. 611 del Código Civil y Comercial, que prohíbe expresamente la entrega de niños en guarda mediante escritura pública, respecto del principio del interés superior del niño. Toda vez que dicha propiedad (el interés superior del niño) viene a representar esta propiedad que no fue prevista por el legislador que prohibió taxativamente la entrega de niños mediante escritura pública.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En el año 2009 tuvo lugar el nacimiento de la niña E.M.B., la cual nueve meses después fue entregada por su progenitora al matrimonio compuesto por la señora C.L.R y el señor C.A.C. mediante un acto de escritura pública, y bajo el argumento de que ella se veía imposibilitada de brindarle los cuidados necesarios. Más tarde, las partes se

presentaron ante la justicia, donde solicitaron el reconocimiento de la entrega en guarda de la menor.

Por este motivo, en el año 2013 el Juzgado de Familia n° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro admitió el pedido de guarda judicial solicitada por dicho matrimonio. La decisión en cuestión se fundó básicamente en la postura de la progenitora, quien manifestó estar plenamente conforme con ello, y simplemente solicitó que la niña mantuviera contacto con sus hermanos.

En el año 2013, el matrimonio guardador solicitó la adopción de la menor, pero en dicha oportunidad se presentó la progenitora y se opuso a dicho acto manifestando su intención de recuperar a la menor. Luego, en el año 2016 el Juzgado de Familia n° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro resolvió rechazar la demanda de adopción, dejando en consecuencia sin efecto la guarda con fines de adopción, y ordenando correlativamente la restitución de la niña (que en ese entonces tenía 7 años) a su madre, de modo gradual.

La decisión fue apelada por el matrimonio, y posteriormente, en el año 2017 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro revocó la sentencia dictada por el tribunal de grado. En su lugar, la Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y otorgó la adopción simple de la niña E.M.B. a favor de sus guardadores, aduciendo encontrarse en juego el interés superior de la niña.

Contra dicha sentencia, la progenitora dedujo un recurso de casación. A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro resolvió revocar la sentencia dictada por la Cámara y en cambio confirmar el pronunciamiento dictado en primera instancia, bajo el fundamento de que el acto de entrega de la menor se había configurado mediante escritura pública, lo cual violentaba los términos del art. 611 Código Civil y Comercial de la Nación.

Tras lo así resuelto, se alzaron la señora C.L.R. y el señor C.A.C., conjuntamente con la Defensora de Pobres y Ausentes n° 5 de la 1° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, quienes dedujeron un recurso extraordinario que fue denegado. Ello los condujo a entablar un recurso de queja, respecto del cual finalmente resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada y otorgar la adopción simple de la niña E.M.B. a los quejosos.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Para tomar la postura descripta, los miembros del tribunal hicieron foco especialmente en el conflicto axiológico suscitado. Desde la perspectiva de los magistrados, estos manifestaron que si bien era acertado que art. 611 Código Civil y Comercial de la Nación prohibía taxativamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública, a ello se anteponía la necesidad de dar preeminencia al principio del interés superior del niño receptado en los términos del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y así como en la inteligencia del art. 3 de la ley 26.061.

Desde tal perspectiva, los miembros de la Corte Suprema asumieron que someter a la niña a un cambio tan rotundo de hogar, importaría para ella una nueva situación de vulnerabilidad, toda vez que ello conllevaría otro proceso de desvinculación y desarraigo; circunstancias respecto de las cuales se desconocían sus consecuencias. En tal extremo, estos subrayaron que era necesario ponderar que el referido interés superior debía orientar y condicionar toda decisión de los tribunales a través de la aplicación de tratados internacionales ratificados por el texto de la Constitución Nacional (art. 75, inciso 22).

En tono con tales cuestiones, la Corte asumió que los niños, como sujetos vulnerables que eran, tenían derecho a una protección especial, y a ello debía dársele prevalencia. En analogía con dicha postura, los jueces reseñaron la jurisprudencia sentada en el caso CSJN, en “L.,M. s/ abrigo”, (2021), oportunidad en la que los magistrados del Alto Tribunal hicieron hincapié en la importancia de que las causas en las que se pusieran en juego los intereses de los niños, se resolvieran mediante la aplicación del principio del interés superior del niño por tratarse de un sujeto de tutela preferente.

Más aún, los magistrados aseveraron que su deber no debía simplemente a limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse así de las circunstancias fácticas del conflicto, porque ello resultaba incompatible con la naturaleza misma del derecho. Bajo esta perspectiva la Corte reconoció que la entrega de la menor mediante escritura pública constituía una conducta prohibida, pero, sin embargo, asumieron que no existía otro modo más idóneo y apto para salvaguardar a la niña, quien además llevaba 9 años viviendo junto a sus guardadores en una situación de estabilidad afectiva y social que incluso la propia niña manifestó deseos de mantener.

Así las cosas, los magistrados advirtieron la importancia de recurrir a un “triángulo adoptivo-afectivo”, como una medida eficaz y saludable para todos los involucrados. Y finalmente, con una mirada crítica puesta sobre los derechos en juego, los magistrados recordaron lo resuelto en la causa CSJN, en “Guarino Humberto José y Duarte De Guarino María Eva C/ S/Guarda Preadoptiva” Fallos: 331:147, (2008), oportunidad en la cual los juzgadores destacaron la necesidad de que frente a problemas humanos, se evitara resolver mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, toda vez que ello implicaba desentenderse de las circunstancias del caso que la propia ley mandaba a valorar.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

El contexto fáctico puesto en consideración para su estudio, hace que sea necesario profundizar en ciertos aspectos vinculados a la temática, así como al problema jurídico que fuera identificado oportunamente. Es por eso que se parte de la noción fundamental de que el término vulnerabilidad es concebido como “una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso” (Barocelli, 2018, p. 2).

Las 100 Reglas de Brasilia (originadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) definieron a la vulnerabilidad como aquella condición motivada en la edad, el estado mental o físico, o las circunstancias étnicas, económicas, culturales y/o sociales, por la cual/es las personas pueden llegar a encontrar dificultades para ejercitar plenamente sus derechos. Son múltiples las causas que convierten a una persona en condición de “vulnerable”. De tal extremo se deduce que son consideradas personas vulnerables: los menores, los ancianos, los pobres, las personas con discapacidad, las minorías étnicas o religiosas, los migrantes, personas de sexo, orientación sexual e identidad de género diversos, (entre otros supuestos), toda vez que dichos caracteres exponen a tales individuos a correr un mayor riesgo de ser objeto de prácticas discriminatorias, así como violentas, e incluso a afrontar desventajas sociales o dificultades económicas en comparación con otros grupos (Cerquetti, 2021).

En lo que aquí puntualmente interesa, importa destacar que los niños son considerados sujetos vulnerables toda vez que su capacidad es de carácter progresivo (Tanzi & Papillú, 2021). Desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) los niños son sujetos de derecho pleno que se encuentran atravesando por un todavía incompleto proceso natural de constitución de su aparato psíquico mediante el cual se produce la incorporación y arraigo de principios, valores y normas (CSJN, “M., G. c/P., C. A. s/Recurso de hecho deducido por la defensoría oficial de M. S. M.”, Fallos: 335:1136, 26/6/2012).

A nivel legislativo, la preocupación estatal por dotar de protección a este colectivo vulnerable, se vio reflejada a través de la reforma constitucional del año 1994, en razón de la cual -entre otras cosas- se dio máxima jerarquía a numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre ellos, y a los efectos del presente comentario, cabe destacar a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que dio lugar a profundos cambios en relación a los menores y sus derechos.

Mediante la sanción de la Ley n° 26.061, Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (BO 21/10/2005) se estableció la aplicación obligatoria de la citada convención. El art. 3° de la citada ley, postula que a los efectos de la misma “se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.

En concordancia con dicho postulado, la jurisprudencia emitida por la CSJN tiene dicho que:

El principio del interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño. (CSJN, “S., C. s/ adopción”, Fallos: 328:287, 2005, Consid. 5°)

Dicho postulado suministra una fuente de información sumamente importante en torno a la problemática de laguna axiológica identificada. Sobre todo, si se tiene en cuenta que las mismas, según argumenta Guastini (2015), no constituyen un caso sin regulación, sino más bien se estaría ante un caso con mala regulación, toda vez que la misma carece de la distinción de cierta propiedad que resulta relevante para el caso.

Desde la óptica del caso, cobra valor la idea de que el legislador del Código Civil y Comercial prohibió determinantemente la entrega de niños en guarda mediante escritura pública (art. 611), pero se hace igualmente evidente que no tuvo en cuenta la trascendencia y el impacto que viene dado a través del principio del interés superior del niño, vinculado a la vez con la vulnerabilidad que los caracteriza frente a ciertas circunstancias de riesgo. Así las cosas, la solución parece no poder escapar a la mirada de Guastini (2015) quien propone abiertamente que las lagunas axiológicas se resuelven por medio de normas implícitas que regulan aquellos casos no previstos.

Allí es justamente donde cobra valor la idea de que el principio del interés superior del niño, toda vez que la jurisprudencia de la Corte es determinante al manifestar que, tratándose de conflictos vinculados con infantes, corresponde que los mismos serán resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, por tratarse de sujetos de tutela preferente (CSJN, “P B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, Fallos: 344:2669, 7/10/2021). Dejando en claro, además, que el mencionado principio constituye una pieza estratégica que debe orientar e incluso condicionar toda decisión que involucre a niños y niñas, atento a que el Estado nacional se encuentra legislativamente obligado a dar efectivo cumplimiento a los tratados internacionales a los cuales la Constitución Nacional da preeminencia (CSJN, “P B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, Fallos: 344:2669, 7/10/2021).

La Corte Suprema también tiene dicho que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite que de todos los intereses en juego, prevalezcan aquellos que se corresponden con el sujeto más vulnerable y necesitado de protección, generando como correlato, la necesidad de que los tribunales sean sumamente cautos a la hora de modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad (CSJN, “M. D. S. R. y otra c/ s/Ordinario s/ Nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos”, Fallos: 335:1838, 26/9/2012).

Finalmente, es importante tener a bien saber, que el principio del interés superior del niño posee consagración constitucional atento a lo normado por la Convención sobre los Derechos del Niño. Concretamente, el art. 3, párrafo 1 manda a los tribunales atender primordialmente al interés superior del niño, mientras el art. 21 lo reitera en materia de adopción, y luego el art. 8 compromete a los Estados partes a respetar el derecho del niño, así como a preservar su identidad. Pero también se trata de un principio receptado en el

orden infraconstitucional en tanto se encuentra previsto en el art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

V. Postura del autor

Surge la inminente necesidad de tomar una postura personal crítica en cuanto al modo en que la causa fue resuelta. Parece apropiado partir por considerar que se comparte el criterio seguido por los miembros del tribunal.

Los motivos que hacen a esta postura son diversos. Pero lo primero a considerar, es que en los hechos, este proceso dirimió el destino de la niña “B.E.M.”; una menor que fue entregada con apenas meses de nacida, puesto que su progenitora no contaba con medios para asegurarle su subsistencia. Ahora bien, no es menos cierto que el acto de entrega de la menor se configuró bajo la modalidad de escritura pública, y ello lo convierte en ilegítimo, pues el art. 611 del CCyC prohíbe determinadamente la entrega de menores en guarda bajo este formato.

Pero, por otro lado, y sin perder de vista el conflicto axiológico que se ciñe al caso, es evidente que dicha normativa lejos está de considerar la vulnerabilidad que caracteriza a los niños, y mucho menos, los efectos que emanan del principio del interés superior del niño, estrechamente vinculado a su bienestar. En tal caso, no se debe desatender al hecho de que la vulnerabilidad -según lo afirma Barocelli, (2018)- es un carácter que forma parte de distintos tipos de personas y/o grupo de ellas, y que, desde lo conceptual, pone en evidencia un elevado grado de posibilidad de sufrir cierto daño.

Por lo que, en tal extremo, la posible restitución de la menor a su progenitora, nunca pareciera poder decidirse sin atender a las nociones impuestas por las 100 Reglas de Brasilia, e incluso desde la perspectiva de Tanzi y Papillú (2021) que argumentan que la vulnerabilidad de los niños se vincula con el carácter progresivo de su capacidad. Pero por sobre todas las cosas, lo cierto es que resulta evidente que lo que se encuentra en juego respecto de la niña “B.E.M.” es la posibilidad de que declarándose la nulidad del acuerdo celebrado mediante escritura pública, se termine afectando el principio del interés superior del niño, el cual no solo es un mandato con la máxima jerarquía legal, sino que también forma parte del orden interno de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial, y de la Ley n° 26.061 de protección integral de los derechos de las

niñas, niños y adolescentes, de la cual a su vez emana la noción de que este principio rector tiende a satisfacer de modo integral y sumultáneo los derechos y garantías reconocidos en la propia ley (art. 3).

Desde este punto de partida, pareciera imposible que se pudiera adoptar una decisión que fuera en contra de los términos de la propia Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) cuya letra dio lugar a profundos cambios en relación a los menores y sus derechos. Es que no se debe, ni por un instante, desestimar la importancia de los atencedentes expuestos en la materia por la CSJN.

Desde donde surge, entre otras cosas, la fiel convicción de que el principio del interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo para la resolución de conflictos, por lo que frente a un presunto interés del adulto, se debe priorizar el del niño (CSJN, “S., C. s/ adopción”, Fallos: 328:287, 2005, Consid. 5º). Y que incluso, tratándose de conflictos vinculados con infantes, corresponde que los mismos serán resueltos a la luz del mencionado principio (CSJN, “P B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, Fallos: 344:2669, 7/10/2021).

Claro está, que al margen de cualquier juicio de valor personal que puedan esgrimir los jueces, la realidad es que el Estado se encuentra formalmente obligado a dar cumplimiento efectivo a los tratados internacionales a los cuales la Constitución Nacional da preeminencia (CSJN, “P B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, Fallos: 344:2669, 7/10/2021). Con lo cual, luce cuanto menos evidente, que la decisión dispuesta por la Corte, si bien desconoce los límites insertos en el art. 611 del CCyC, resulta absolutamente legítima a tenor de la vulnerabilidad de la parte involucrada, así como de los derechos y principios en juego.

VI. Conclusiones

A modo de cierre, se concluye que la sentencia dispuesta en por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C.,C.A y R.,C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, (21/10/2021), cuyas circunstancias dieron lugar al origen de un problema jurídico axiológico puso en eje una destacada confrontación entre lo normado por el art. 611 del Código Civil y

Comercial, que prohíbe expresamente la entrega de niños en guarda mediante escritura pública, respecto del principio del interés superior del niño.

Las nociones ventiladas fueron analizadas desde una mirada crítica de lo que concierne a la vulnerabilidad aplicada -en este caso- al colectivo compuesto por los menores de edad. En razón de las nociones estudiadas, se puede deducir que la vulnerabilidad es un concepto estrechamente arraigado a normas de suprema jerarquía nacional y que denotan un elevado grado de exposición al riesgo para quién se encuentra enmarcado dentro de tal categoría.

Atento a los extremos del caso, se concluye finalmente que la justicia falló a favor de dar prevalencia al interés superior del niño, como un compromiso asumido a nivel normativo nacional e internacional. Su aplicabilidad deja entrever que se trata de una pieza estratégica absolutamente comprometida con el alcance del mayor bienestar de los NNyA, y aquí concretamente, una pieza estratégica con tal relevancia que se demostró la necesidad incluso de ser antepuesta al acto de entrega de un menor que se configuró de modo ilegítimo.

Con lo cual, se puede concluir que tratándose de NNyA el carácter de población vulnerable que los identifica, torna plenamente viable la adopción de medidas tendientes a efectivizar su bienestar, incluso, anteponiendo sus intereses a las necesidades e intereses de los adultos que pudieran resultar involucrados. Lo aquí resuelto, instituye al sistema judicial de un verdadero precedente en la materia, la materialización misma del resultado de entrelazar el factor vulnerabilidad a las necesidades de un niño, pero desde una óptica absolutamente afianzada al principio del interés superior de este colectivo. Con lo cual, solo resta destacar que esta sentencia es un verdadero modelo a seguir en otros casos que pudieran implicar circunstancias de este mismo tipo.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Barocelli, S. (noviembre de 2018). *BAROCELLI* (“*La tutela de la vulnerabilidad como principio general del derecho privado*”, Recuperado el 15 de 5 de 2024, de Revista Iberoamericana de Derecho Privado, N° 8: Cita: IJ-DXLI-220

- Canay, M. F. (2020). *Niñeces, vulnerabilidad, situación de vulnerabilidad: qué nombramos cuando las decimos*. Recuperado el 8 de 4 de 2024, de Broquel. La revista de la Procuración del Tesoro, n° 14: <https://broquel.ptn.gov.ar/tag/maria-fernanda-canay/>
- Cerquetti, P. (2021). *Vulnerabilidad y Derechos Humanos : primera parte* . Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius.
- Tanzi, S., & Papillú, J. (2021). Los menores como sujetos de derecho. En P. Cerquetti, *Vulnerabilidad y Derechos Humanos : primera parte* (págs. pp. 163-181). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius.

Legislación

- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989 de noviembre de 29). *Unicef*. Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (marzo de 2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Recuperado el 22 de 4 de 2024, de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (29 de noviembre de 1989). *Unicef*. Recuperado el 25 de 03 de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Ley n° 26.061. (28/09/2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (BO 21/10/2005). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Jurisprudencia

- CSJN, "L., M. s/ abrigo", CSJ 2209/2019/CS1 (07/10/2021).
- CSJN, "Guarino Humberto Jose Y Duarte De Guarino Maria Eva C/ S/Guarda Preadoptiva", Fallos: 331:147 (19/02/2008).

CSJN, “M. D. S. R. y otra c/ s/Ordinario s/ Nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos”, Fallos: 335:1838 (26/9/2012).

CSJN, “M., G. c/P., C. A. s/Recurso de hecho deducido por la defensoría oficial de M. S. M.”, Fallos: 335:1136 (26/6/2012).

CSJN, “P B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”, Fallos: 344:2669 (7/10/2021).

CSJN, “S., C. s/ adopción”, Fallos: 328:287 (2005).
